



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticinco (25) de noviembre de 2021

SENTENCIA No 199

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por Mauricio Aurelio Botina Carvajal, en contra de COLPENSIONES, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la configuración de la existencia del acto ficto negativo por no haberse producido respuesta a la petición realizada a Colpensiones, solicitando el reconocimiento y pago de la mesada adicional o mesada 14.
2. Se declare la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo negativo.
3. En consecuencia a lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, Se ordene a COLPENSIONES, a reconocer y pagar la mesada adicional o mesada 14 desde la fecha de retiro del actor del suprimido DAS.
4. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordene dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
5. Se paguen las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso

1.1. Hechos que sirven de fundamento

El actor sostuvo una relación legal y reglamentaria con el suprimido Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en el cargo de Detective,

¹ Documento 02 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entre los extremos temporales del 17 de noviembre de 1987 y 02 de julio de 2014, teniendo como último lugar de trabajo la ciudad de Popayán.

Mediante sentencia Nro. 113 del 18 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del radicado 19001-33-31-008-2015-00191-00, se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar una pensión de vejez al actor, en el equivalente al 75 % del salario promedio devengado durante el último año de servicio.

Providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la sentencia TA - DES 002 – ORD. – 111 - 2017 del 20 de octubre de 2017

Por medio de la Resolución Nro. DESAJPOR18-1379 del 06 de junio de 2018, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán, nombró en provisionalidad al demandante en el cargo de Profesional Universitario Grado 11 de la Coordinación del Grupo de Apoyo Legal y Cobro Coactivo a partir de la mencionada fecha.

Laboró en dicho cargo hasta el 3 de abril de 3 de julio de 2018.

La accionada a través de la Resolución SUB 19582 del 22 de enero de 2019, dio cumplimiento a los fallos antes referidos. Disponiendo una mesada para el año 2019, de \$2.171.252 pesos.

Por último refiere, que el 16 de octubre de 2019, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la mesada 14, sin que se haya generado respuesta alguna.

1.2. Normas violadas y concepto de violación

Señaló como normas violadas:

- Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 25, 29, 48, y 53 de la Constitución Política.
- Acto Legislativo 01 de 2005
- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Convenios 95, 100 y 11 de la OIT.
- Ley 100 de 1993.

Como concepto de violación, en síntesis expuso:

La accionada al negarle la mesada 14 al actor, viola flagrantemente la normas en mención, en especial el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual en su parágrafo transitorio 6º, otorgó el derecho de la mesada a las personas que consolidaran su pensión antes del 31 de julio de 2011, y que la misma no superara los 3 SMLMV.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, y al considerar que el actor adquirió su estatus pensional el 25 de noviembre de 2007, y ostentar una mesada pensional inferior a 3 SMLMV, tiene derecho a la mesada 14, conforme a las normas descritas.

2.- Contestación de la demanda²

La apoderada de COLPENSIONES, se opone a las pretensiones de la demanda, al considera que las resoluciones deprecadas se encuentran conforme a derecho, por adolecer de vicios en su pronunciamiento que posibiliten encuadrarlas en alguna de las causales de nulidad determinadas en la Ley.

Manifiesta que el actor no cumple con los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la mesada catorce, como quiera que adquirió el status de jubilación el 02 de julio de 2014, es decir, su derecho pensional se causó con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, y con posterioridad al 31 de julio de 2011, término indicado en el parágrafo 6° transitorio del citado acto legislativo, que mantuvo vigente la mesada pensional hasta el 2011 para quienes tuvieran una pensión de hasta 3 salarios mínimos.

En atención a lo expuesto, propuso las excepciones de:

- Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa.
- Inexistencia de la obligación.
- Carencia del derecho.
- Cobro de lo debido.
- Prescripción.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda fue presentada el 3 de agosto de 2020³ ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura. Siendo admitida mediante providencia del 17 de septiembre de 2020⁴. La notificación de la demanda a la accionada se surtió el día 23 de septiembre de 2020⁵. Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante providencia del 8 de noviembre de 2021, se resolvieron las excepciones previas, se difirió el estudio de la excepción de prescripción para la sentencia, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no habían pruebas por practicar se dispuso prescindir de la etapa probatoria, y correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo

² Documento 17 expediente electrónico.

³ Documento 01 expediente electrónico.

⁴ Documento 13 expediente electrónico.

⁵ Documento 16 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

consideraban, y al agente del Ministerio Público para que presentara concepto.⁶

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora⁷

El apoderado de la parte actora, se ratifica en la argumentación fáctica y jurídica de la demanda.

Alega que al actor lo cobijan las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993, como son los Decretos Ley 1047 de 1978 y 1933 de 1989 para efectos pensionales, normas que solamente exigían el transcurso de veinte (20) años de servicio sin importar la edad; de ahí que, esos veinte (20) años se cumplieron el 16 de noviembre de 2007, a los cuales debe sumárseles siete (07) días de suspensión, por tanto, el 25 de noviembre de 2007 el actor adquirió el estatus jurídico de pensionado.

Explica que al actor, no lo cobijaría el derecho a devengar la mesada 14 en razón a la fecha de entrada en vigencia del "Decreto Legislativo 01 de 2005", pero dicha norma superior a través del parágrafo transitorio 6º, otorgó el derecho a las pensiones que se causaran antes del 31 de julio de 2011, pero que actor si tiene derecho a la mesada, ya que adquirió su estatus pensional el 25 de noviembre de 2007 y no el 02 de julio de 2014 como equivocadamente lo afirma la apoderada de la pasiva.

Si bien es cierto, el derecho fue reconocido por Colpensiones en el año 2018, no hay duda de la fecha de adquisición del estatus de pensionado antes del 31 de julio de 2011.

Refiere que de acuerdo con la Resolución SUB 19582 del 22 de enero de 2019, el valor de la mesada del actor no sobrepasa los tres (03) salarios mínimos. Razón por la cual no existe otro camino jurídico dentro del principio de legalidad que proceder al reconocimiento de la mesada 14.

4.2. De la parte demandada⁸

La apoderada de la accionada, se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en el sentido de que el demandante no cumple con los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la mesada catorce (14), como quiera que adquirió el status de jubilación el 02 de julio de 2014, es decir, que su derecho pensional se causó con posterioridad al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, y con

⁶ Documento 20 expediente electrónico.

⁷ Documento 23 expediente electrónico.

⁸ Documento 22 expediente electrónico

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

posterioridad al 31 de julio de 2011, término indicado en el párrafo 6° transitorio del citado acto legislativo, que mantuvo vigente la mesada pensional hasta el 2011 para quienes tuvieran una pensión de hasta 3 salarios mínimos.

Alega que el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, publicado en el Diario Oficial 45.980 del 25 de julio de 2005, eliminó la mesada catorce, en todos los regímenes pensionales (general y especial).

Aduce que el Acto Legislativo estableció en su inciso 8°, que aquellas personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del mismo, no podrían recibir más de 13 mesadas pensionales al año; de conformidad con el párrafo transitorio 6° de la disposición normativa en cita, exceptuándose de lo dispuesto por el inciso 8°, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de Julio de 2011, situación que les posibilita el percibir catorce (14) mesadas pensionales al año; pero que el demandante pese a tener reconocida una pensión inferior a los 3 SMMLV de que habla el Acto Legislativo referenciado, el mismo adquirió su status pensional con posterioridad al 31 de Julio de 2011, razón por la que no tiene derecho a percibir la referida mesada pensional.

5. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público, no presentó concepto alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, como en el caso bajo estudio, no están sujetos a la regla de caducidad, y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1° literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar ¿Si el actor tiene o no derecho a que se le reconozca y se le pague la mesada catorce a partir de su retiro definitivo del servicio?

3.- Tesis del Despacho

Conforme al acto legislativo 01 de 2005, para tener derecho a la mesada 14, la pensión se debió consolidar antes del 31 de julio de 2011, y la mesada pensional ser igual o inferior a 3 SMLMV.

En el caso puesto a consideración se establece que el actor devenga una mesada pensional inferior a los 3 SMLMV. Sin embargo, el derecho pensional como tal, se consolidó el 2 de julio de 2014.

Como quiera que la pensión del actor, se causó después del 31 de julio de 2011, el Juzgado concluye que no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14.

4. Naturaleza y presupuestos de la mesada catorce.

Ley 100 de 1993, en su artículo 142 dispuso el reconocimiento de una mesada pensional adicional que se debe pagar en el mes de junio de cada año, la cual es conocida como mesada 14. Para el efecto, refirió:

"ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS. <Expresiones tachadas INEXEQUIBLES> Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988~~, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

~~Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional solo a partir de junio de 1996.~~

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual."

Sin embargo, el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 determinó un límite temporal y modal al reconocimiento de esa mesada, el cual en su inciso octavo expuso:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el párrafo transitorio 6º de dicha norma, se dispuso:

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Así las cosas, la mesada 14 contenida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, tuvo o tiene una vigencia temporal, situación que reduce su ámbito de aplicación personal, ya que los pensionados que tienen derecho a su reconocimiento y pago, extendiéndose por regla general para aquella personas cuyo derecho pensional se haya causado hasta el 25 de julio de 2005, y excepcionalmente hasta el 31 de julio de 2011.

Conforme a la normatividad en cita, para ser beneficiario de la mesada catorce, se deben de cumplir los siguientes requisitos:

- Haberse causado la pensión, antes del 31 de julio de 2011, es decir, el status pensional.
- Que la mesada pensional sea igual o inferior a 3 SMLMV.

5. Del caso en concreto.

Del material probatorio obrante en el plenario, se vislumbra que mediante sentencia N° 113 del 18 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del sumario N° 19001333100920150019100, se ordenó a Colpesniones reconocer y pagarle al señor Mauricio Aurelio Botina, una pensión de vejez, teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado durante su último año de servicios comprendido entre el 2 de julio de 2013 al 2 de julio de 2014, incluyendo todos los factores salariales⁹. La cual debía ser reconocida a partir del retiro definitivo del servicio.

La providencia en mención, fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la sentencia TA-DE 002-ORD-111-2017 del 20 de octubre de 2017¹⁰, en donde reitera que la consolidación pensional del actor es el 2 de julio de 2014.

Colpensiones dio cumplimiento a las mencionadas sentencias, por medio de la Resolución N° SUB19582 del 22 de enero de 2019¹¹, reconociendo y pagándole al actor una pensión de vejez con una mesada igual a \$2.171.523 pesos. Ordenándose el pago del retroactivo, así:

⁹ Documento 04 y 18 expediente electrónico.

¹⁰ Documento 04 expediente electrónico.

¹¹ Documento 07 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	14.658.799.00
Mesadas Adicionales	2.104.597.00
Intereses de Mora	337.834.00
Descuentos en Salud	1.759.400.00
Descuentos por Aportes	491.540.00
Valor a Pagar	14.850.290.00

De lo anterior se tiene: el derecho pensional del actor, se consolidó el 2 de julio de 2014, con una mesada pensional para el 2019 de \$2.171.523 pesos.

Para tener derecho a la mesada catorce, de acuerdo al Acto Legislativo 01 de 2005, el actor debió haber obtenido el derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, y su mesada pensional ser igual o inferior a 3 SMLMV.

Frente a ello, el actor devenga una mesada pensional inferior a los 3 SMLMV, cumpliendo así unos requisitos para ser beneficiario de la mesada 14.

Sin embargo, el derecho pensional como tal, se consolidó el 2 de julio de 2014, y no en el año de 2007 como lo asevera la parte actora en sus alegatos de conclusión, ya que las sentencias antes descritas consolidan el status pensional del actor el 2 de julio de 2014.

Ahora bien, es de recalcar que no es esta la oportunidad de controvertir la fecha del status pensional del demandante, como quiera que si el actor, considera que su status se consolidó en el año 2007, dicha circunstancia debió alegarla dentro del sumario 19001333100920150019100, en donde se estatuyó el derecho pensional desde el 2 de julio de 2014, de acuerdo a la sentencia N° 113 del 18 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 20 de octubre de 2017, situación de derecho que hizo tránsito a cosa juzgada y por tanto el despacho no puede pronunciarse nuevamente.

Así las cosas, la pensión del actor, se causó después del 31 de julio de 2011, situación por la que no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14.

Corolario, el acto administrativo demandado goza de plena validez constitucional y legal. Razón por la cual se denegaran las pretensiones de la demanda.

6. Condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0090-00
Demandante: MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho las que se fijarán según lo dispuesto en el artículo 366 # 6 del CGP, en la suma de \$300.000 a favor del demandado, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda formulada por el señor MAURICIO AURELIO BOTINA CARVAJAL, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva y conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría.

TERCERO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

CUARTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico danielospitia@hotmail.com, y a la accionada al Email: agnotificaciones2015@gmail.com.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ